Año económico de 1877-78. Lúnes 2 de Julio. Núm. 1.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—EN Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Á LAS CÓRTES.

En el tiempo trascurrido desde que terminó la anterior legislatura, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á usar por dos veces de la facultad que le concede el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La necesidad de realizar en las Provincias Vascongadas y Navarra las operaciones que la ley prescribe para el reemplazo del Ejército, el deber en que el Gobierno se encontraba de velar por que todos los actos del alistamiento y del sorteo se ejecutaran con la precision y exactitud debidas allí donde la falta de costumbre, ó una negligencia siempre inexcusable, hicieran precisa la intervencion de agentes especiales, la obligaron á proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, crédito que fué otorgado por Real decreto de 25 de Enero último para subvenir á los gastos que necesariamente debia causar el expresado servicio.

Casi al mismo tiempo tenia el Gobierno que ocuparse en proveer á los medios necesarios para realizar el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Respecto de este asunto, la ley de 10 del citado mes de Enero habia reconocido ya la necesidad de obtener préviamente un crédito extraordinario de 749.563 pesetas, igual al que se otorgara cuando las deportaciones tuvieron efecto; y por consecuencia, el Gobierno no correspondia mas que cumplir estrictamente aquella disposicion legal.

Por este motivo propuso tambien á S. M. la concesion del repetido crédito extraordinario, que quedó autorizada por Real decreto de 2 de Febrero último.

En los expedientes que al efecto se instruyeron es han hecho constar la necesidad y urgencia de los gastos, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado, y se han llenado todas las formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando cópia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellon ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al artículo 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reunan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, prévio reconocimiento de aptitud física del primero; cuyos dos medios de sustitucion podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el artículo 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Sindin contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Villalba, relativo á la reedificacion de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Sindin contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo relativo á la reedificacion de una casa de su propiedad.

Denunciada una parte de ella que se conceptuó ruinosa, el interesado pidió permiso al Ayuntamiento para proceder á reedificarla conforme al plano que presentaba; pero fundada la Corporacion municipal en la irregularidad que ofrecia la colocacion de las ventanas y puertas de entrada, y en la necesidad de regularizar la edificacion por hallarse la citada casa en la plaza principal, dispuso que Sindin presentase un nuevo plano en que las luces de los dos pisos apareciesen simétricas y equidistantes, y la puerta de entrada colocada en el centro de la fachada. Se alzó de este acuerdo el interesado para ante la Comision provincial, exponiendo que si se hubiese derribado la fachada en su totalidad, en buen hora que el Ayuntamiento tratase de que la nueva que se construyese sé ajustase á las reglas de buen ornato, pero que respecto de la parte subsistente no habia razon alguna para obligarle á variarla, mucho ménos si se tiene en cuenta que tal variacion afecta esencialmente al interior de la casa, lo cual le originaría gastos y perjuicios de gran importancia. El Arquitecto provincial, á quien se pidió informe, manifiesta que en la reconstruccion de la casa debia subordinarse á la obra nueva la parte que se pretendia respetar: primero, porque era media fachada y no un trozo insignificante como se decia: segundo, porque la línea divisoria de la reedificacion llega á la puerta de entrada: tercero, porque en la parte existente de la casa es necesario separar el dintel de una ventana, y por consiguiente consolidarla; y cuarto, porque de sentar el supuesto de que exista derecho en el interesado para practicar lo que pretende se perjudicaria al ornato público.

De conformidad con este dictámen resolvió el recurso la Comision provincial, de cuyo fallo apeló el interesado para ante el Gobierno, manifestando que el no haberle mandado derribar la parte de casa hoy subsistente, fué por no considerarse entonces ni ahora ruinosa, y que el reformarla subordinándola á la parte que se reedifique lastima sus intereses.

La Seccion considera procedente esta reclamacion, pues aun cuando la materia á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia, la ley autoriza el recurso de alzada en el caso de existir alguna infraccion legal. Las condiciones impuestas al interesado para reformar la parte de casa que quedó subsistente no se derivan de las Ordenanzas municipales, que no existen en aquella poblacion, ni tampoco de ningun proyecto acordado para la reforma de la plaza; y en este concepto, no habiendo

ninguna disposicion de carácter general ni local en que se funde la obligacion que se impone á Sindin para reformar una parte de su casa, lastima sin razon justificada sus intereses, é infringe el art. 13 de la Constitucion; fundado en ello la Seccion, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la Comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de éstas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª art. 2.º)

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comision ó el Presidente de la Diputacion provincial cuando ambos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que miéntras el Gobierno resolvia lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comision, se ha consultado sobre el particular á esta Seccion en Real órden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de las Diputacion y Comision provincial *cuando asista á sus sesiones* (disposicion 8.ª, art. 2.º) así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho corresponderia presidir á dicha Autoridad: pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputacion á propuesta en terna de esta (disposicion 3.ª, art. 2.º)

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá ménos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente á este de la Gobernacion que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones á aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficiadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exigen toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real órden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749 563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Julio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del art. 8.º de dicho reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo al servicio de viajeros vehículos de dos ruedas con mas de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho de registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitacion:

Considerando que si bien por el artículo 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al artículo 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como tambien á presentar los balances de que trata el 50, y á hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Direccion general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por via de pena, es conveniente dar participacion tambien en dichas penas á los dependientes de la Administracion cuando la defraudacion sea descubierta por los mismos,

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser mas activa, eficaz y, por consiguiente, de resultados mas beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se entienda suprimida del art. 8.º del reglamento la frase de *cuatro ruedas*, y sustituida la que dice *mas de cuatro asientos* con la de *cuatro ó mas asientos*.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si del exámen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora, mas el cuádruplo de la misma por via de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del art. 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Direccion general del ramo en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.° Que bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por via de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La probibicion de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posean bienes raíces ó se ejerza industria granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es plicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 Junio de 1877. —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al Gobernador superior civil de la isla de Cuba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y 50 céntimos diarios que el Gobierno les señaló en concepto de socorro, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentren en la expresada situacion el derecho á ser trasportados á esa isla en los vapores-correos trasatlánticos en pasaje de tercera clase por el precio de la tarifa particular de la Empresa, con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma.»

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Gobernador general de la isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real órden de 25 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos por órden de dicha Autoridad residentes en la Península é islas adyacentes pueden ya regresar á su país cuando les convenga;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.° de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta órden para su conocimiento con objeto de que á dichos deportados, en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les expida tan pronto como lo soliciten una certificacion que exprese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios; y en su vista los Gobernadores de Cádiz, Santander y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la isla de Cuba, con arreglo á la expresada disposicion de 28 de Octubre de 1873.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1877.—Martin de Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Segun me participa con fecha 26 del corriente el Sr. Alcalde de San Amaro, en la féria celebrada en este pueblo le fué robado á Ricardo Alvarez Fernandez, vecino de Arnoya, un macho de las señas que á continuacion se expresan, encargando por lo tanto á todos los Sres. Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca poniéndolo si fuere habido, juntamente con la persona en cuyo poder se encontrare, á disposicion del Alcalde de Arnoya.

Orense 30 de Junio de 1877.

El Gobernador,

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

Señas del macho.

Alzada cinco cuartas, edad cuatro años, color corzo, una cinta negra desde la cola hasta la crin, vetas negras en las piernas, aparejado con albardon, cobertor encarnado con jerga y manta tambien encarnada.

SECCION QUINTA.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Resultando vacantes, aunque provistos interinamente, los estancos de tabacos dependientes de las Administraciones subalternas que á continuacion se relacionan, se hace saber á las personas que en conformidad con las instrucciones vigentes y decreto de 24 de Setiembre de 1874 se consideran con aptitud para obtener la propiedad de los referidos estancos, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de guerra los que fuesen licenciados del ejército; y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecen á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Peblos en que se hallan los estancos.	Administraciones de que dependen.
Piñor, San Lorenzo.	Administracion económica.
Olás.........	Celanova.
Pardavedra........	Idem.
Robledo de Domiz.	Rua de Valdeorras
San Justo........	Idem.
Laroco..........	Idem.
Portela..........	Idem.

Orense Junio 28 de 1877.—Angel Guerra.

Loterías.

La Direccion general de Rentas Estancadas me participa en 16 del corriente, que en los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Isabel Guasch y Pujol, hija de D. Isac, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª María de las Mercedes Goutier y Moreno, hija de D. José, capitan del regimiento infantería del Infante, núm. 5, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica para que llegue á noticia de la interesada.

Orense Junio 29 de 1877.—Angel Guerra.

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Camilo María Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que seguido por todos sus trámites el incidente de pobreza que, para litigar con D. Domingo Antonio Gomez, vecino de Cea, propuso D. Manuel Otero del Casal su convecino, recayó en él la sentencia cuyo literal es como sigue:

«En la villa de Carballino á 16 de Junio de 1877, el Sr. D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que D. Manuel Otero del Casal, vecino de Cea, promovió incidente para litigar con D. Domingo Antonio Gomez su convecino y ministerio público, fundado en que todos sus productos son inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que por rebeldía de don Domingo Antonio Gomez, se sustanció el asunto con los estrados del juzgado y con el promotor fiscal:

Considerando que segun la prueba suministrada aparece plenamente justificado la pobreza del D. Manuel:

Vistos los artículos 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y declara legalmente pobre á D. Manuel Otero del Casal y con derecho á usar de los beneficios que le dispensa el art. 181 de la propia ley para litigar con el D. Domingo Antonio Gomez.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía del demandado se notifique en la forma ordinaria que voluntariamente no se presente á oirla, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo escribano doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Antemí, Camilo M. Ramos.»

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en este pliego del sello que se reconoce estando en Carballino á 20 de Junio de 1877.—Camilo M. Ramos.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre el Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por medio de la presente y en la forma dispuesta en la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo, y emplazo á Felipe García, vecino de Maside, partido de Carballino, para que dentro del término de diez dias se presente en este juzgado para ser indagado y oir las demas diligencias que sean precisas en el sumario que contra él y otro estoy instruyendo sobre falsificacion de una cédula personal y una certificacion de libertad de quintas y buena conducta; en la inteligencia que pasado sin hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley.

Dada en Ribadavia á 27 de Junio de 1877.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. José María Alvarez Iglesias, juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Puenteareas, provincia de Pontevedra.

Por la presente exhorto á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, practiquen las mas activas diligencias á conseguir la captura de

María Rosa Rodriguez, sin segundo apellido, de unos 48 años de edad, soltera y vecina de Vide y remitirla á este juzgado á fin de que sufra la pena de arresto mayor impuesta en causa por lesiones.

Dado en Puenteareas á 28 de Junio de 1877.—José María Alvarez Iglesias.—P. r mandado de S. S., Antonio Mera.

Ayuntamiento de la Vega.

El reparto de la contribucion de inmuebles para 1877 78 estará expuesto al público en secretaría por ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin.

Vega Junio 26 de 1877.—El alcalde, Fernando Vazquez. — Antonio Corrales, secretario.

—

Ayuntamiento de Cenlle.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que debe regir para el año económico de 1877 á 78 se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde cuyo plazo podrán todos los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y representar contra las que consideren con aplicacion errónea al capital con que cada contribuyente va figurando; trascurrido dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Cenlle Junio 27 de 1877.—El alcalde, Francisco Canal.

—

Ayuntamiento del Barco.

Terminado el reparto de inmuebles para el año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de seis dias dentro del cual podrán los contribuyentes reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento sin que sean admitidas cuantas reclamaciones se presenten pasado dicho plazo.

Barco 28 de Junio de 1877.—El alcalde, Amador Prada.

—

Ayuntamiento de Baltar.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo económico de 1877 á 78, se hallará expuesto al público por término de ocho dias en la parte exterior de esta casa consistorial contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Baltar Junio 27 de 1877.—P. A. D. A., el teniente alcalde, Benito Cuquejo.

Juzgado municipal de Orense.

Nacimientos registrados en este juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1877.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	Total de muertos.	Total general.
1	1	,,	1	2	,,	2	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3
2	,,	3	3	,,	1	1	4	1	,,	1	,,	,,	,,	1	5
3	1	1	2	,,	1	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3
4	1	,,	1	2	,,	2	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3
5	,,	1	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
6	,,	2	2	,,	,,	,,	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
7	,,	1	1	1	,,	1	2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
8	2	,,	2	1	,,	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3
9	1	1	2	1	,,	1	3	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	3
10	,,	,,	,,	,,	1	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales.	6	9	15	7	3	10	26	1	,,	1	,,	,,	,,	1	26

Orense 11 de Junio de 1877.—El juez municipal, Vicente Vazquez Moreiro.

Defunciones registradas én este juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Varones. Casados.	Varones. Viudos.	Varones. Total.	Hembras. Solteras.	Hembras. Casadas.	Hembras. Viudas.	Hembras. Total.	Total general.
1	1	,,	,,	1	1	,,	,,	1	2
2	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
3	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	1
4	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
5	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	2	2
6	2	,,	,,	2	1	,,	,,	1	3
7	1	,,	,,	1	1	,,	,,	1	2
8	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
9	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
10	1	,,	,,	1	,,	,,	1	1	2
Totales......	6	,,	,,	6	5	,,	2	7	13

Orense 11 de Junio de 1877.—El juez municipal, Vicente Vazquez Moreiro.

Anuncios.

Imprenta de Rionegro Lozano.